

---

## **LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, REQUISITO MORAL Y ECONÓMICO PARA LA INTEGRACIÓN**

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entró en vigor a partir del 3 de septiembre de 1953, después de ser ratificado por un mínimo de diez estados (según lo consignaba su artículo 66). Desde entonces, ha constituido la pieza básica en la formación de un derecho internacional en la materia que marca nuestra época. Pero, a la vez, ha revelado ser uno de los instrumentos más eficaces y seguros para la homogeneización social, política y jurídica en todo el continente europeo.

### **I**

El derecho internacional tradicionalmente se configuró en el espacio europeo como un derecho interestatal, según la conocida formulación de Vattel de finales del siglo-XVIII. Esta concepción rigió pacíficamente hasta el Pacto de las Naciones Unidas de 1944. Pero ya desde su origen se previeron en el derecho internacional las llamadas “intervenciones humanitarias”. La polémica temprana surgida en el seno de la monarquía española sobre “los justos títulos” a la conquista de las Indias, la formulación de pautas para la protección de los derechos de los indios, no sólo morales, sino con específica eficacia jurídica (historia cuyos grandes nombres son Las Casas y Francisco de Victoria con sus

*Relecciones de Indis* que se han señalado como el origen del derecho internacional moderno) y toda la escuela de Salamanca, se justificaron desde una concepción del derecho de gentes como una forma particular del derecho natural, como la ley natural común a todos los hombres, aunque la Corona española no hubiese tratado a las organizaciones políticas que integraban los indios como verdaderos estados.

El concierto de los estados, sin embargo, volatilizó casi completamente ese contenido iusnaturalista del derecho internacional con vocación hacia los individuos y lo sustituyó por un derecho que regulaba las relaciones entre los estados. Estas relaciones se regían, de hecho, por normas de física del poder más que por principios morales: la razón de estado, desde la perspectiva interna de cada uno, y el principio del equilibrio internacional (equilibrio que se rompe en las guerras, se restablece en las alianzas hasta la siguiente ruptura y así sucesivamente). Este principio del equilibrio fue la regla de oro para la articulación interestatal. Su parentesco con la física de Newton, y el papel central que en ésta desempeña la gravitación y el equilibrio general del universo, ha sido fácil de establecer. Era la única articulación posible para un sistema de soberanías absolutas (absueltas de toda norma vinculante), hasta que la Revolución francesa y la eclosión nacionalista posterior introdujeron por vez primera algún principio material de valor en las relaciones internacionales.

Pero esa deshumanización del derecho internacional no será obstáculo para que reaparezca, desde finales del XVIII, la vieja conexión del derecho de gentes con el derecho natural en la forma de las intervenciones humanitarias, aunque con frecuencia esta "protección humanitaria" fuese utilizada como un instrumento que justificaba las aventuras coloniales desarrolladas a partir del siglo XIX por los estados nacionales hegemónicos. Desde la perspectiva estricta del derecho internacional como derecho interestatal, la única sensibilidad humanitaria quedaba reservada a cada estado para sus propios nacionales, objeto de "protección diplomática", respecto de la cual las personas eran propiamente objeto y no sujeto de dicha protección. Pero desde principios del XIX aparecen las primeras manifestaciones de un "derecho humanitario" digno de ese nombre: tratados antiesclavistas o contra el tráfico de esclavos, contra la piratería, etcétera.

La aparición de un derecho humanitario de guerra, consignado en el Convenio de Ginebra de 1852 que siguió a la Guerra de Crimea, significó un paso crucial. Este convenio, por iniciativa del suizo Henri Dunant, crea el Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho humanitario de guerra se diversificará luego en dos bloques: el de Gine-

bra, sobre prisioneros de guerra y ayuda a las poblaciones civiles, y el de La Haya, sobre derechos y deberes de los beligerantes, limitación de medios bélicos y de conductas de la guerra.

La creación de la Sociedad de Naciones, en 1919, es otro punto de inflexión en el paso de un derecho humanitario hacia el internacional de los derechos humanos fundamentales: los derechos de las minorías étnicas, lingüísticas, religiosas, tras la alteración general de las fronteras de los viejos imperios; la creación del primer comisariado para los refugiados, y de manera especial, la de la Organización Internacional de Trabajo y su acción resuelta para la imposición de unos requisitos mínimos de protección en todo el mundo.

## II

Pero será la Segunda Guerra Mundial la que prepare el paso definitivo hacia un derecho internacional de los derechos humanos. Ya en la programática Carta del Atlántico, que firman en 1941 Churchill y Roosevelt, los aliados se proponen como fines esenciales de la guerra el aseguramiento de una primera lista de derechos fundamentales en el mundo. La Carta de San Francisco de 1944 y la creación de la Organización de las Naciones Unidas consagrarán y extenderán esa idea, que es fruto de la atroz experiencia de los fascismos occidentales y orientales y de la magnitud, hasta entonces nunca alcanzada, de los "crímenes contra la humanidad". El artículo 56 de la carta precisa: "Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55." El artículo 55 define, entre otros, el deber de los estados miembros de "respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos".

Al amparo de ese artículo 55 se promulgará en 1948 un documento que ha ganado ya su lugar en la historia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Asamblea lo aprueba por votación unánime (la URSS y sus satélites no estaban presentes, ya que se alejaron de la ONU cuando ésta patrocinó el enfrentamiento con China en la Guerra de Corea, error que no volverá a cometer). El gran jurista italiano Norberto Bobbio ha dicho que esa Declaración Universal es la "norma fundamental suprema" de la comunidad de los estados y del actual derecho positivo de todos y cada uno de éstos; la expresión de la conciencia jurídica universal, el derecho natural positivizado de la humanidad actual.

Pero ese solemne y formidable documento presenta considerables problemas de aplicación efectiva. Por lo pronto, mientras la URSS mantuvo una posición hegemónica y pudo hacer frente a los Estados Unidos, acertó a imponer la interpretación de que la obligación del artículo 55 había que cohererarla con el artículo 2.7, que proclama el respeto a los asuntos internos de los estados. Sin embargo, esta interpretación fue arrumbada con el consentimiento de la propia URSS en la famosa Acta de Helsinki de 1979 y hoy, finalmente, tras la Declaración de París de 1991, con la doctrina de las intervenciones humanitarias, tiene plena actualidad en los asuntos de las guerras internas de la antigua Yugoslavia y de Somalia.

Al buscar que la Declaración Universal quedara respaldada por garantías efectivas, se dio paso a los dos pactos internacionales de 1966, de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos documentos y tratados han supuesto una novedad radical en el derecho internacional. No son tratados en los que los estados signatarios intercambien entre sí derechos y obligaciones, no se encontrará en su contenido ningún sinalagma bilateral o multilateral. Son, más bien, actos colectivos de vinculación paralela (*Vereinbarung*), en los que las obligaciones se asumen, además de ante las Naciones Unidas, ante los propios ciudadanos, éstos ganan, así, una verdadera personalidad jurídico-internacional, en cuanto titulares de derechos garantizados por el ordenamiento internacional, derechos ejercitables frente a todos los estados, los suyos o terceros estados. Esta notable singularidad jurídica tiene consecuencias, entre las que mencionaremos:

— contra las exigencias del tratado no se puede invocar la *exceptio non adimpleti contractus*, lo que es común en los tratados ordinarios de derecho internacional; así lo reconoce expresamente el artículo 60.5 del Convenio de Viena, sobre derecho de los tratados;

— se integran al “orden público internacional”, como expresión de la conciencia universal, de modo que su aplicación puede ser exigida de oficio por las organizaciones internacionales, sin requerir pretensión previa de las víctimas individuales de las infracciones de tales tratados;

— constituyen una “garantía mínima”, que no reduce el nivel de protección que pueda derivar de las constituciones nacionales o de cualquier otro instrumento jurídico vinculante, nivel que sigue siendo plenamente eficaz;

— incluyen en sí mismos una cierta “vocación progresista”, esto es, hacia un desarrollo cada vez más extenso y más efectivo.

### III

El sistema europeo se ha caracterizado por una búsqueda resuelta para que el derecho internacional de derechos humanos (una excelente exposición de su contenido y de sus problemas se encontrará en el libro del venezolano Pedro Nikken, 1987) sea efectivo. Esta búsqueda está ligada al movimiento abierto por la Declaración Universal, pero con la intención explícita de impulsar ésta hacia las garantías formales.

El Convenio Europeo fue resultado del famoso Congreso de La Haya de 1948, que reunió, tras los graves sucesos de la Segunda Guerra Mundial, a todas las asociaciones nacionales y transnacionales que postulaban una unificación, una federación, o una neta superación de las soberanías de los estados de la Europa Occidental. No podía repetirse la atroz lucha fratricida entre europeos, pero ello exigía, justamente, el afianzamiento de un sistema continental de derechos fundamentales que evitase el retorno de los totalitarismos, y que se hiciera atractivo para los pueblos que habían quedado del otro lado de la Cortina de Hierro. Una de las propuestas aprobadas en ese importante e histórico congreso —que abrió Winston Churchill y que se cerró con un “Mensaje a los europeos”, en el que intervino en forma decisiva el español exiliado Salvador de Madariaga— fue la de formular una Carta Europea de Derechos, a cuyo servicio se pondría —fue ésta una precisión que al parecer introdujo por vez primera Madariaga— un tribunal internacional capaz de imponer el respeto de dicha carta a los estados.

De este congreso surgió el Consejo de Europa, en virtud de un convenio suscrito el 5 de mayo de 1949, cuyo papel en la integración quedó desplazado por la posibilidad que a ese mismo respecto abrió en 1951 el Tratado de París sobre la Comunidad del Carbón y del Acero, y que llevó al sistema de las Comunidades Europeas, hoy —tras el Tratado de Maastricht, aún pendiente de ratificación—, Unión Europea. El Consejo de Europa centrará su actuación en la política de derechos humanos y en las técnicas de cooperación cultural y técnica.

Conforme a su vocación originaria, que resultaba del congreso europeo de La Haya, la primera gran obra, y hasta ahora la más relevante, del Consejo de Europa fue la elaboración y aprobación de un Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Su preámbulo declara:

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros y que uno de los medios para alcanzar esa finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales, que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos que ellos invocan;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a *tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal.*

El Convenio no intenta, pues, ofrecer un sistema orgánico y global propio; la amplitud de un sistema integral de este carácter estaba ya perfectamente asentada por la Declaración Universal. No intenta tampoco ofrecer en los estados europeos una garantía judicial efectiva, de derecho internacional, a todos los derechos enunciados en la misma Declaración Universal, y corregir, así, el carácter puramente enunciativo de ésta. Pretende, como se ha visto, algo mucho más limitado, más modesto: ofrecer unas "primeras medidas" referentes a "algunos de los derechos" que la Declaración proclama.

Esa modestia en los objetivos ha sido una de las bases del éxito del Convenio Europeo. El Convenio entraba en una *terra incognita*; no podía adoptar una posición maximalista y ambiciosa. Los estados signatarios aceptaban someterse a un control judicial internacional en sus relaciones con particulares, comenzando por sus propios nacionales, control sobrepuesto al que resultaba de sus órganos jurisdiccionales propios. La ratificación del tratado y las dos cláusulas facultativas adicionales que condicionan su plena aplicación (las del artículo 46 —declaración por los estados de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la aplicación e interpretación del Convenio— y artículo 25 —reconocimiento por los estados del derecho de reclamación individual de las personas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos—), ese triple compromiso de los estados, que era previo a la posible aplicación plena del Convenio, podría encontrar resistencias si ofreciera un sistema completo y cerrado de garantía del respeto a los derechos humanos, y por el contrario, facilitaría su apli-

cación, como así resultó, si la experiencia se ceñía a algunos puntos limitados pero abiertos, susceptibles de ser perfeccionados y, eventualmente, corregidos. Lo ocurrido demostró el acierto de este planteamiento —que, por cierto, no tuvieron en cuenta, y es de lamentar, los autores de la Carta de San José de 1969, que aprobó la solemne y completa, pero poco aplicada, Declaración Interamericana de Derechos Humanos.

Esa limitación original del catálogo de derechos protegidos ha sido luego compensada por la formulación e incorporación de una serie de protocolos adicionales al Convenio, desde el número 1, firmado en 1952, al número 9, firmado en 1991 y cuya entrada en vigor está aún pendiente.

El Convenio Europeo entró en vigor exactamente el día 3 de septiembre de 1953, una vez que se depositaron en el Consejo de Europa los instrumentos de ratificación de diez estados. España no lo ratificó hasta el cambio de su régimen político, en 1977. La Constitución vigente, de 1978, en su artículo 10.2 ha dado a este Convenio (como a la Declaración Universal y demás tratados y acuerdos internacionales ratificados por España en esta materia de derechos fundamentales) un valor interno paraconstitucional.

La Comisión Europea de Derechos Humanos quedó constituida en 1954. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se constituyó en 1959 y dictó su primera sentencia (sentencia *Lawles contra Irlanda*) al año siguiente. El sistema se echó a andar y desde entonces ha acertado a producir resultados jurídicos absolutamente novedosos y espectaculares en la materia del derecho internacional de los derechos humanos, en cuyo punto de vanguardia sigue situado.

#### IV

Lo más singular del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales es, sin duda, el sistema institucional que ha construido para otorgar una garantía efectiva a su carta de derechos. Luego volveremos sobre el contenido de esta carta, pero ahora nos interesa, en primer término, detenernos en esa singularidad institucional.

La clave entera del sistema europeo de protección de los derechos está en la construcción de un sistema supranacional, en sentido estricto. Las instituciones a las que se ha encomendado esa función de protección no son, según el modelo iusinternacionalista ordinario, órga-

nos de coordinación de los distintos estados implicados en la operación, sino órganos que, aunque compuestos nacionales de dichos estados, y sobre propuesta de éstos, ocupan respecto a los mismos una posición netamente independiente. Estos órganos básicos, insertados en el Consejo de Europa como organización internacional, son la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ambos tienen su sede en Estrasburgo, Francia.

La Comisión se compone de tantos miembros o comisarios como estados formen parte del Convenio. Son designados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, por mayoría absoluta, a partir de una lista de nombres elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva Europea (formada por representantes de los parlamentos nacionales), de las ternas propuestas por los respectivos estados. El mandato de los comisarios dura seis años, y son reelegibles. Lo característico de ellos es que participan en la Comisión a título estrictamente individual; ni representan a los estados de que son nacionales y que los han propuesto, ni pueden recibir instrucciones de los mismos. De este modo, tanto los comisarios como la Comisión en su conjunto son estrictamente independientes.

La función de la Comisión es esencial. Es la que recibe inicialmente y estudia todas las reclamaciones dirigidas contra los estados miembros, o contra cualquiera de sus órganos (incluso los legislativos y los judiciales, por supuesto), en materia de derechos humanos, reclamaciones o recursos que pueden venir de dos fuentes: o bien de cualquier otro estado parte del Convenio (recursos interestatales, muy escasos), o bien, y es el supuesto más importante (tanto por su número como por ser lo verdaderamente peculiar de este nuevo derecho internacional de los derechos humanos, según vimos), por cualquier particular, organización no gubernamental o grupo de particulares que se presenten como "víctimas" de la violación de derechos que denuncian. La condición de "víctima" (supuesta) de la violación de derechos hace que el recurso pueda provenir tanto de nacionales del estado denunciado como de extranjeros; de hecho son muy frecuentes los recursos de extranjeros que luchan contra la discriminación o el maltrato de que son objeto.

Los requisitos de esta reclamación individual son extremadamente simples: no está sometida a ninguna formalidad, y puede presentarse por medio de una simple carta; el plazo de reclamación es de seis meses desde el último acto del estado al que se imputa la violación de derechos; han debido agotarse previamente todas las vías de recurso que permita el derecho del estado en cuestión; y, como requisito de legiti-



midad, debe invocar su condición de "víctima" o de lesionado por la violación que se reprocha al estado demandado de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio o sus protocolos adicionales.

La primera actuación de la Comisión es, justamente, verificar si se cumplen o no esas condiciones de admisión. Más de 19% de las reclamaciones recibidas (unas 1 500 al año) no cumplen esos requisitos y son, sin más, declaradas inadmisibles. Las que resultan admisibles por cumplir tales requisitos son estudiadas seguidamente. Hay trámite de prueba y una vista oral, aunque no pública. La razón de la ausencia de publicidad en el procedimiento está en el hecho de que, cuando la Comisión estima que puede haberse producido la violación de derechos denunciada, promueve ante el estado un "arreglo amistoso que se inspire en el respeto a los derechos humanos tal como los reconoce el presente Convenio". Si este arreglo se logra, se publicará un informe sobre el asunto, que se entiende concluido. Si no hay tal arreglo la Comisión redactará un informe, con hechos y fundamentos de derecho, en que razonará su juicio sobre la existencia o no de la violación denunciada de derechos fundamentales. A partir de este informe, como veremos, puede ponerse en marcha el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El segundo órgano del sistema es, justamente, este Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se compone de un número de jueces igual al de estados miembros del Consejo de Europa: hay 26. Su designación la realiza la Asamblea Consultiva Europea, por simple mayoría de votos, sobre una propuesta de tres candidatos por plaza que formula el respectivo gobierno nacional. Aunque lo más frecuente es que la Asamblea designe al primero de la terna, que es el candidato prevalente del gobierno, no ha sido excepcional que haya salido elegido el segundo o tercero de dicha terna. El modo de designación pretende garantizar la independencia del juez. Éste ni es representante del estado ni puede recibir instrucciones del mismo y el tratado le obliga a decidir individualmente con plena independencia, su cargo es incompatible con funciones que puedan poner en cuestión su "independencia, imparcialidad y disponibilidad" (artículo 40.7 del Convenio). Es obvio que esta independencia se prolonga al Tribunal mismo como órgano, en cuyas votaciones (nominales, con posibilidad de votos particulares disidentes o concurrentes) es absolutamente normal que los jueces nacionales de un estado lo hagan en contra de éste cuando aparece acusado de la violación de derechos. En el seno del Tribunal, éste designa un presidente y un vicepresidente.

El acceso de los casos al Tribunal pasa por la previa valoración del asunto efectuada por la Comisión en los términos que vimos. El informe de fondo de la Comisión ha de ser comunicado al Comité de Ministros; el plazo para acudir al Tribunal Europeo es de tres meses desde esa comunicación. Quienes están legitimados para acudir al Tribunal son: el propio estado demandado ante la comisión, un tercer Estado parte del Convenio o el Comité de Ministros; éste lo hace prácticamente siempre que del informe de la Comisión resulte la existencia de una violación de alguno de los derechos protegidos por el Convenio. El reclamante individual no ha tenido hasta ahora la posibilidad de decidir por sí solo el acceso al Tribunal si no lo hiciese alguna de las otras partes legitimadas; el Protocolo número 9, aún no vigente, pretende, justamente, reconocerle este derecho.

Sin embargo, una vez abierto el proceso el particular lesionado tiene el derecho, reconocido por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo, desde 1982, a una posición procesal netamente independiente; es decir un abogado propio, así como pretensiones dirigidas al tribunal, alegaciones, prueba y demás derechos procesales.

El proceso en sí mismo se articula sobre la posición contradictoria entre el estado denunciado como infractor del Convenio, estado que está representado por un agente del gobierno y defendido por letrados de éste, aunque a veces sean de otra nacionalidad, y quienes acusan o denuncian la infracción, que serán normalmente la Comisión (que actúa por medio de un comisario) y el particular agraviado (por medio de su abogado). Hay una fase escrita, una fase probatoria y una fase oral final, tras de la cual se dicta la sentencia.

## V

La sentencia es puramente declarativa y decide si hay inadmisión, en primer término, y, si se pasa al fondo, si el estado demandado ha infringido o no el artículo o los artículos del Convenio que protegen derechos fundamentales. Su motivación suele ser muy cuidada y matizada, de modo que el conjunto jurisprudencial de las sentencias hasta ahora dictadas constituyen un excelente *corpus* doctrinal sobre la extensión y las exigencias que ha impuesto el convenio a los estados miembros, *corpus* dotado de una extraordinaria autoridad en toda Europa.

El artículo 53 del Convenio precisa los efectos de la sentencia: "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte." La idea esencial es

la de reparar la infracción declarada por la sentencia, lo que en varias ocasiones ha obligado a los estados a modificar la situación legal existente (ejemplo: reforma de los sistemas administrativos de justicia en Holanda y Suecia, modificación del código civil belga sobre derechos hereditarios de los hijos extramatrimoniales, reforma de la figura del *contempt of Court* en Inglaterra, abolición del sistema de *close shop* en la contratación colectiva laboral en Inglaterra, etc.). El modo de llevar a término esta obligación sustancial se resuelve de manera diversa en los distintos sistemas nacionales, especialmente por lo que hace a la rescisión de las sentencias firmes dictadas por los tribunales nacionales en la vía anterior a la entrada en juego de Estrasburgo. En el derecho español el Tribunal Constitucional ha declarado que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos producen por sí solas efecto rescisorio de las sentencias nacionales dictadas en la vía interna del mismo asunto, aunque el propio Tribunal Constitucional se ha reservado precisar el alcance de esa rescisión en cada caso.

Por otra parte, el artículo 50 del Convenio dispone:

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

Tal "satisfacción equitativa" es una indemnización económica, por los perjuicios sufridos hasta la sentencia y por los que puedan seguir si ésta no alcanza la totalidad de su eficacia, como se ha previsto en el Convenio. Tal indemnización puede incluirse como un pronunciamiento distinto en la propia sentencia principal, o remitirse, si no hubiese prueba suficiente para decidir entonces, a un proceso sumario ulterior. De hecho, la connotación de "equitativa" ha llevado al Tribunal a renunciar a indemnizar la totalidad de los perjuicios que puedan probarse, de modo que las indemnizaciones son, con frecuencia, más bien simbólicas.

## VI

Hasta ahora no hemos hecho alusión al fondo de los derechos fundamentales protegidos por el Convenio Europeo.

Ya anotamos que los incluidos inicialmente constituían un corto elenco respecto de los proclamados por la Declaración Universal: derecho a la vida; derecho a no ser sometido a torturas o tratos degradantes, a esclavitud o servidumbre; derecho a la libertad y seguridad, a un juicio equitativo dentro de plazo razonable, al respeto de la vida privada y familiar, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de expresión, a la de reunión y asociación, a fundar una familia, derecho a un recurso efectivo en garantía de los anteriores derechos y derecho a la igualdad en el goce de éstos.

Como también indicamos, los posteriores protocolos hasta hoy, ocho vigentes han ampliado el contenido de esa carta: derecho a la propiedad, derecho a elecciones libres, derecho a la instrucción, derecho a la no prisión por deudas, derechos a circular, derecho a no ser expulsado del estado de que se es ciudadano, prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros, abolición de la pena de muerte, limitaciones a la expulsión de extranjeros.

Bajo la apariencia de ese modesto enunciado de derechos se esconde, sin embargo, un rico contenido. Los estados inicialmente no repararon en suscribir las obligaciones del Convenio por entender que las mismas estaban cubiertas, y normalmente sobrepasadas, por sus respectivos sistemas nacionales. Sin embargo, bajo la cuidadosa vigilancia del Tribunal, el Convenio no tardó en descubrir matices y contenidos no sospechados al comienzo. La propia técnica normativa del Convenio, que enuncia en abstracto un derecho en el primer apartado del artículo que lo proclama y que reserva el segundo apartado para enunciar en forma exhaustiva las limitaciones o excepciones que dicho derecho puede únicamente permitir, ha conducido a ese constante y enriquecedor descubrimiento de aplicaciones y extensiones de los derechos del hombre.

El Tribunal Europeo ha podido (valiéndose del criterio básico interpretativo de la autonomía conceptual del Convenio y sobre la base de la estructura técnica de éste) desarrollar una espléndida labor jurisprudencial, que ha pasado a ser una referencia indispensable en la teoría y en la historia de los derechos humanos. Puede decirse que todos los estados europeos, aun aquellos con tradiciones más sólidas y más establecidas en la materia, han sido normalmente condenados por sentencias del Tribunal Europeo, lo que por sí solo dice mucho de la finura y del empuje con que éste ha sabido afirmar y desarrollar el papel básico de los derechos humanos en las sociedades y en el derecho contemporáneo.

## VII

Es evidente que esa labor del Tribunal Europeo, que cuenta ya con una tradición propia superior a 30 años, ha contribuido de una manera decisiva, no sólo a sensibilizar a la opinión en cuanto al papel de los derechos fundamentales en la sociedad contemporánea, sino también a perfeccionar y extender la homogeneidad de los países y dogmas políticos. La sociedad europea, sin mengua de los valores propios de cada una de las grandes y pequeñas unidades nacionales que la componen, ha acendrado con ello su unidad profunda, alrededor de los valores universales que se ordenan sobre su concepción del hombre libre.

Concluiré, para justificar ese aserto, con dos observaciones. La primera es que el reciente Tratado de Maastricht —que intenta ambiciosamente construir una Unión Europea siguiendo el curso abierto en 1951 por la formidable construcción de las Comunidades Europeas—, él ha incluido entre sus “Disposiciones comunes” un nuevo artículo, el F.2, cuyo texto dice:

La Unión respetará los derechos fundamentales *tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros como principios generales del Derecho Comunitario.

Con esta declaración quedan estrechamente vinculados los dos grandes movimientos europeístas: el del Consejo de Europa, con sede en Estrasburgo, y el de las Comunidades Europeas, con su sede principal en Bruselas. Este último pasa a ser un orden constitucional completo, lo que no lograba sin una Declaración de Derechos, según el paradigma proclamado por el artículo 16 de la histórica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. No podemos entrar ahora en los términos concretos de esa articulación, que potencia por igual los dos términos afectados.

La segunda observación es que todo el movimiento de liberación del sistema comunista, que se inicia con Polonia y continúa con la totalidad de los estados del Bloque del Este, está comenzando su aprendizaje democrático a través de la firma y ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en cuyo tribunal han situado ya sus jueces. Se ha hecho patente así que, sin el compromiso formal que la aceptación del Convenio y de sus cláusulas facultativas supone, no hay modernización posible de un régimen político. Por encima de la retó-

rica y de las proclamaciones verbales, sólo un sistema de garantía efectiva de los derechos fundamentales, como el que el Convenio Europeo ha acertado a asegurar en todo el viejo continente, puede justificar el que se hable de un orden justo y libre —que seguirá siendo la vieja entelequia de la humanidad.